



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06039-2007-PA/TC

LIMA

ÍTALO NOLBERTO GAVELÁN PAYESA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ítalo Nolberto Gavelán Payesa contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Lima, de fojas 91, su fecha 10 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 0000086681-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de noviembre del 2003, que le otorga pensión de jubilación; y que en consecuencia se ordene el reajuste de la pensión de jubilación en un monto establecido en los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908, la cual fija en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, así como la indexación o reajuste trimestral de la pensión. Asimismo, se disponga el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital, más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Vigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de diciembre de 2006, declara infundada la demanda por considerar que la pensión reducida no se encuentra comprendida dentro de la Ley N.º 23908, razón por la cual no resulta aplicable la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que al recurrente no le corresponde el reajuste de su pensión por gozar de una pensión reducida.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1) y 38°, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando se encuentra dirigida se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende el reajuste de su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales en aplicación de lo dispuesto por los artículos 1.º y 4º de la Ley N.º 23908, así como el pago de los devengados, la indexación automática, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme consta en la Resolución N.º 0000086681-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de noviembre de 2003, obrantes en autos, a fojas 2, el demandante goza de pensión reducida al habersele reconocido 6 años y 7 meses de aportaciones, de conformidad con el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990.
4. Al respecto el artículo 3, inciso b), de la Ley N.º 23908 señala que quedan excluidas de los alcances de la referida norma las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28º y 42º del Decreto Ley N.º 19990; y que en consecuencia, no corresponde que la pensión del recurrente sea reajustada conforme a los criterios establecidos en la Ley 23908, por lo que la presente demanda deberá desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06039-2007-PA/TC
LIMA
ÍTALO NOLBERTO GAVELÁN PAYESA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)